

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cavallina Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscritores y a 1 real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 2 millones de reales de vellón, de los cuales uno sobre las cajas de la isla de Puerto-Rico, y el otro sobre las de la de Cuba, con cargo a los respectivos presupuestos de las propias islas, y aplicable a la corte y envío a la península de las principales piezas de madera necesarias para formar dos surtidos de navios de 80 ó de fragatas de 60.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de esta disposición con arreglo a lo prescrito en el art. 27 de la Ley de Contabilidad del reino de 20 de Febrero de 1830.

Dado en Palacio a 30 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.  
Negociado 1.º

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolución a este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo a lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.), a fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido a bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso a reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S. bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputación ó del Consejo provincial contra que se reclame, cite V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber a los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la extension de un quinto que alegue mantener a su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administración de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuantías de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulta de los auxilios anteriores respectivos.

5.º Que a todos los espellentes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, anaque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Direccion ántes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reme toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita a este Ministerio dentro del plazo de un mes que precede el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictamen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

7.º Que no instruya V. S. expedientes ni los de curso cuando las reclamaciones se refieran a acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el artículo 132 de la ley.

De Real orden, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y donas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicacion y objetos referidos en esta Real orden. Leon 3 de Febrero de 1857.—Ignacion Mendez de Vigo.

Subsecretario.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias, y muy especialmente en las del litoral, circulan clandestinamente libros cismáticos y heréticos cuya lectura condenan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido mandar que se dé conocimiento á V. S. de los títulos de las expresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para descubrir su existencia, ó la de otros libros de la misma índole, impidiendo su

circulacion y perseguir con toda severidad á sus auto es y propagadores.

De Real orden, lo digo á V. S. para su cumplimiento, incluyendo el catalogo á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Indice de los citados libros.

Vida y egeritos de S. Pedro Apostol, en cuatro partes. Sin pié de imprenta. Reflexiones sobre la eternidad. Id.

Carta del Papa Pio VI. Id.

El sermón en el monte. Publicado por la sociedad americana de tratados, número 160, calle de Nassau, Nueva-York. Preservativo contra Roma. Edinburgo: Imprenta de Tomas Constable, impresor de Cámara de S. M. la Reina. MDCCCLVI.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

NUM. 41.

La Excmo. Diputacion provincial ha consignado en su presupuesto la cantidad que tallo por conveniente para atender al servicio de bagajes, como lo ha venido observando en años anteriores.

A la misma pues de informar y regularizar el mismo, y con el objeto de que esta carga se haga menos gravosa á los pueblos, especialmente en las presentes circunstancias atendida la carestia de arriendos de primer consumo conciliando los recursos provinciales con las necesidades de aquellos y alibianándolos en la parte posible á los que pudiera irrogarse mayores perjuicios, he dispuesto tengan cumplimiento desde luego las siguientes disposiciones, para que este servicio no sufra la mas ligera perturbacion por ser perentoria y del momento la execucion del mismo.

#### CAPITULO 1.º

Del servicio de bagajes para presos.

Artículo 1.º La condonacion de presos pobres en bagaje se hará por los respectivos pueblos por donde tengan que transitar.

Art. 2.º Para que no sufra entorpecimiento este servicio, los Alcaldes constitucionales, los tenientes de Alcalde y pedaneos de los pueblos situados en carretera ó en tránsito ordinario de la Guardia civil, tendrán preparadas caballerías los dias y horas que correspondan á esta fuerza pasar por ellos. Los demás pueblos que no estén situados en carretera ó en tránsito ordinario de la Guardia civil cubrirán este servicio sin dar lugar á dilaciones de la manera mas conveniente.

Art. 3.º Los pedaneos distribuirán el mismo entre los vecinos de sus pueblos con exclusion de los pobres y meros jornaleros, y en proporcion de las fortunas respectivos; haciendo la distribucion en pública concejo, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 4.º Serán responsables del retraso que resulte por inobservancia de lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 5.º Las quejas y reclamaciones relativas á la distribucion de que trata el art. 3.º se dirijiran á este Gobierno, que las resolverá con vista del oportuno expediente.

Art. 6.º Es obligacion de cada pueblo la conduccion de presos pobres hasta el inmediato que esté situado en la carretera ó via de tránsito de la Guardia civil, la cual no puede detener sus marchas por efecto de este servicio; y cuando este se hiciese por pueblos que no estén en aquellas circunstancias lo verificarán hasta el inmediato que se encuentre en el tránsito.

Art. 7.º Solo están obligados los pueblos á suministrar bagaje á los presos pobres que pasen de sesenta años, á los que se hallen enfermos por señales indudables ó impedidos para caminar á pie.

Fuera de estos casos no estarán obligados los Alcaldes á suministrar bagaje á los presos, cualquiera que sea su sexo.

Art. 8.º Si la Guardia civil solicita bagaje para algun preso no comprendido en la declaracion anterior, los Alcaldes se lo facilitarán, pero en tal caso exigirán del que haga de goce de esta fuerza una papeleta firmada ea que conste que pide el bagaje y la remitirán á este Gobierno para hacer en favor de los pueblos la reclamacion oportuna. En el inesperado caso de noarseles esta papeleta suministrarán sin embargo el bagaje y darán los Alcaldes conocimiento para los fines que correspondan.

Art. 9.º Se permite á los pueblos situados en carretera ó en tránsito ordinario de la Guardia civil levantar el servicio de bagajes para presos pobres por medio de contrato en subasta pública previa la licitacion de anuncios en los parages públicos y de costumbre destinando á cubrir el precio en que se adjudique, el sobrante de sus propios, arbitrios ú abastos, ó proporcionándose los medios que consideren mas adecuados y menos gravosos, cuyos expedientes de remate deberán obtener la aprobacion de este Gobierno.

Se aborran de fondos provinciales las tres quintas partes del importe de los bagajes bajo los mismos tipos que en esta misma circular se establecerán para los militares; excepto la cantidad que en los de esta clase deben satisfacer los que se sirven de aguallos; y á este efecto se presentará

la correspondiente cuenta, justificada en debida forma, ó copia de la contrata si se verificase por una cantidad alzada el citado servicio. Las otras dos quintas partes serán de cuenta de los pueblos.

**CAPITULO 2.º**

*Del servicio de bagajes á las tropas.*

Art. 10. El servicio de bagajes á las tropas es obligación provincial. Estará á cargo del Alcalde constitucional de cada canton si residiere en la cabeza del mismo y sino al del Teniente. Regidor ó pedáneo del pueblo cabeza de canton.

Art. 11. Se divide la provincia en los mismos cantones en que actualmente se halla distribuida que son los siguientes.

**CANTONES. CANTONES LIMITROFES.**

Leon .....	Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata.
Villadangos ..	Leon. Astorga. Riello.
Villasimpliz ..	La Robla. Pajares.
La Robla ....	Villasimpliz. Leon.
Ambasaguas ..	Leon. Boñar.
Boñar .....	Ambasaguas. Lillo.
Ardon .....	Toral. Leon.
Toral .....	Ardon. Benavente. Valderas.
Mansilla .....	Matallana. Leon. El Burgo.
Valderas ....	Toral.
Sahagun .....	El Burgo. Paredes. Saldaña.
El Burgo .....	Sahagun. Mansilla.
Matallana ...	Mayorga. Mansilla.
Riaño .....	Lillo.
Lillo .....	Riaño. Boñar.
Murias .....	Riello.
Riello .....	Murias. Villadangos.
Bañeza .....	Astorga. Pozuelo. La Mata.
Pozuelo .....	Bañeza. Benavente.
La Mata .....	Bañeza. Leon.
Astorga .....	Manzanal. Villadangos. La Bañeza.
Manzanal ...	Astorga. Bembibre.
Ponferrada ..	Puente Domingo Florez. Villafraanca. Bembibre.
Bembibre .....	Villafraanca. Ponferrada. Manzanal.
Puente Domingo Florez ..	Ponferrada. Villafraanca. Barco de Valdeorras.

Villafraanca... { Puente Domingo Florez.  
Yega de Valcarea  
Ponferrada.  
Bembibre.

Yega de Val- | Villafraanca.  
carre .....

Art. 12. Los bagajes de cada canton llegarán solamente hasta el limite correspondiente á la direccion en la tropa. Sin embargo continuaran hasta el inmediato si fuese necesario por no hallarse este previsto ó por cualquiera otra circunstancia, sin perjuicio de proceder contra quien corresponda y de ser debida y completamente indemnizado el que prestase este servicio extraordinario á costa de quien diere lugar á él.

Art. 13. En el canton limtrofe serán relevados los bagajes tan pronto como lleguen.

Art. 14. No se suministrarán mas bagajes que los que resulten determinados específicamente en el pasaporte militar que traiga la tropa. Cuando no venga específicamente determinados sino con la frase *los que necesite* ó otra equivalente, será potestativo de los Alcaldes de cada canton, oyeudo al Gefe de la tropa, suministrar los bagajes que estimo necesarios.

Art. 15. Si el Gefe de la fuerza no necesitase tantos bagajes como se hallen determinados en el pasaporte, se lo facilitarán solamente los que pida.

Art. 16. Para la prestacion de bagajes se necesita indispensablemente:

1.º Copia íntegra del pasaporte expedido á la tropa.

2.º Una papeleta arreglada al modelo adjunto expedida por el Alcalde del canton que determine la persona ó personas que suministra el bagaje, el numero y clase de este segun que sean carros, caballerías mayores ó menores, y el canton á qui se dirige.

Art. 17. Esta papeleta habrá de firmarse en la cabeza de canton ó que llegue la tropa y por el Alcalde del propio pueblo de la llegada, manifestando los bagajes que se hayan presentado.

Art. 18. Los Alcaldes deberán ver los bagajes que llegan para ostentarlo con seguridad.

Art. 19. El Servicio de bagajes se distribuirá entre los Ayuntamientos de cada canton en una junta que se celebrará bajo la presidencia del Alcalde constitucional que corresponde á la cabeza del mismo, compuesta de dos individuos de cada Ayuntamiento del canton.

Art. 20. En esta junta y por mayoría absoluta de votos se determinará, no solamente la proporcion de bagajes que se asigna á cada Ayuntamiento, sino tambien el orden con que han de concurrir á este servicio. Si en este particular no hubiere acuerdo en mayoría absoluta, se sorteará entre los Ayuntamientos, lijando este sorteo el orden con que cada uno ha de presentar los bagajes que le corresponden. Lo mismo el contingente que el orden de contribuir se hará constar en acta suficientemente expresiva que estenderá el Secretario del Ayuntamiento firmandola todos los concurrentes que sepan, y de la cual se remitirá copia á este Gobierno dentro de cuatro dias de su fecha.

Art. 21. Para la distribucion de que trata el art. 19, servirá de base la riqueza territorial y pecuaria de cada Ayuntamiento, segun lo que resulte en el repartimiento de la contribucion de inmuebles que hubiere publicado últimamente la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 22. Las quejas y reclamaciones á que diere lugar la distribucion de bagajes entre los Ayuntamientos de cada canton, se dirigirán á este Gobierno, el cual las decidirá gubernativamente instruyendo el expediente oportuno.

Art. 23. Mientras se decidan las ve-

claraciones subsistirá y será obligatoria la distribucion ejecutada en la junta de que trata el art. 19

Art. 24. Corresponde á los Ayuntamientos la distribucion individual del servicio de bagajes de cada municipio.

Art. 25. Para regutarla se asociará el Ayuntamiento el dia festivo mas inmediato al del recibo de este Boletín, de todos los Alcaldes pedáneos, que asistirán su voto y solamente para industriales, y al mismo corresponde hacerla por mayoría absoluta.

Art. 26. La distribucion individual se hará en proporcion de la riqueza de cada vecino, segun lo que resulte de los repartimientos aprobados. Los contribuyentes por industria y comercio concurrirán tambien á este servicio en proporcion respectiva de la cuota de tarifa que pagan, segun la relacion en que se halle con los repartimientos de la contribucion de inmuebles.

Art. 27. Las quejas y reclamaciones relativas á la distribucion individual de bagajes se dirigirán á este Gobierno, que las resolverá instruyendo el expediente que corresponda.

Art. 28. Interin se deciden las reclamaciones correspondientes á la distribucion individual, se llevará á ejecucion la que hubiere acordado el Ayuntamiento.

Art. 29. La provincia abonará por los bagajes que ocupen las tropas.

Cada carro, seis reales por legua de servicio hasta fin de Julio, y cuatro desde 1.º de Agosto hasta 31 de Diciembre.

Cada caballería mayor, tres id.

Cada caballería menor, dos y medio id.

Art. 30. El premio determinado en el artículo anterior esculmas de lo que tienen que pagar las tropas, segun ordenanza, lo cual queda tambien á beneficio de los bagajeros.

Art. 31. Si algun militar se negare, como no es de esperar, al pago del bagaje con arreglo á ordenanza, lo avisarán los bagajeros directamente, ó por conducto del Alcalde constitucional ó del pedáneo de su pueblo para hacer en su favor las reclamaciones oportunas.

Art. 32. Para que pueda abonarse el premio determinado en el art. 29, es indispensable acompañar:

1.º La copia íntegra del pasaporte con que viaje la fuerza, sin enmienda ni raspadura; y si no pudiesen enviarse salvándolas al final en la forma acostumbrada. Las copias con enmienda en parte sustancial, no salvadas en forma, son nulas y no dan derecho al abono del premio de bagajes.

2.º La papeleta de que hace mérito el caso segundo del art. 16 con las circunstancias determinadas en el art. 17.

Art. 33. Los Alcaldes de las cabezas de canton presentarán mensualmente á este Gobierno de provincia cuenta de los bagajes que se hayan suministrado, documentada con los determinados en el artículo anterior y con el recibí del Comandante de la fuerza ó de los que se sirvan del bagaje; y examinada que sea, se abonará su importe si estuviere corriente.

Art. 34. Están obligados los mismos Alcaldes á entregar á los respectivos bagajeros lo que hubieren devengado.

Art. 35. Estas entregas se justificarán con recibos de los interesados, firmados por un testigo designado por ellos, sino supiesen escribir, los cuales se presentarán en este Gobierno por la principal cuenta siguiente.

Art. 36. Se autoriza á los cantones y á los Ayuntamientos para que puedan cubrir el servicio de bagajes por medio de contrata.

Art. 37. Este medio podrá adoptarse por la junta de que trata el art. 20

cuando se adopte por el canton en mayoría absoluta de votos en dicha junta; y por los Ayuntamientos en lo relativo al contingente de cada municipio, pero en cualquiera caso se comunicará á este Gobierno en los cuatro posteriores al acuerdo.

Art. 38. En el caso de acudir al medio de contrata, queda obligado el contratista á suministrar los bagajes todos correspondientes al canton ó al Ayuntamiento con quien haya concertado el servicio.

Art. 39. Estará tambien obligado el contratista á afianzar á satisfaccion del canton ó del Ayuntamiento el cumplimiento de la contrata.

Art. 40. Si no suministrase el contratista todos los bagajes que fueren necesarios, el Alcalde del canton les facilitará á las tropas á costa de aquel y por el doble precio de lo que la provincia abona.

Art. 41. El contratista está obligado á observar las formalidades prescritas en los artículos 16 y 17.

Art. 42. Quedará á beneficio del contratista el premio que abona la provincia y el que tambien tiene que pagar la tropa.

Art. 43. Este Gobierno interpondrá en favor del contratista las reclamaciones oportunas, si la tropa se opusiere al pago de los bagajes segun ordenanza. Al efecto le dirigirá dicho contratista por sí mismo ó por conducto del Alcalde del canton las quejas que tuviere, informadas siempre por el mismo Alcalde.

Art. 44. Se abonará al contratista por trimestres la cuenta de los bagajes que haya suministrado, presentada que sea en este Gobierno con la documentación prevenida.

**CAPITULO III.**

*Disposiciones penales.*

Art. 45. Si resultare probado que algun bagajero ó contratista pone en cuenta mas bagajes de los que realmente haya suministrado, ó de especie superior perderá el todo de lo que devengare en el mes en que resulte el fraude.

Art. 46. Los Alcaldes que acuerden presentar mas bagajes de los necesarios segun el pasaporte y los que suscriben en las papeletas de que trata el art. 17 mas bagajes ó de clase superior de los que efectivamente se les presenten, incurran por primera vez en la multa de 100 rs. por cada bagaje de escaso ó de orden superior y doble en cada caso de reincidencia. Estas multas se les exijirán irremisiblemente luego que se descubra y conste el fraude.

Art. 47. El Alcalde que quebrantare el turno de cada Ayuntamiento segun lo que resulte de la asignacion ó sorteo que se dispone en el art. 20, será multado en doscientos rs. por cada falta de esta clase.

Art. 48. En la misma multa incurre el Alcalde del canton administrado por cada bagaje ó alteracion en orden superior, que pusiere en su cuenta de mas de los que verdaderamente se hubieron suministrado, y el que no entregue á los bagajeros las cuotas que les correspondan.

Art. 49. Las multas que quedan determinadas son y se entienden sin perjuicio de los procedimientos que corresponden por falsedad y por doctraminación los fondos provinciales, y de las prescripciones del Código penal.

Art. 50. Los alcaldes constitucionales cuidarán de que se lje un ejemplar de este Boletín en los parages acostumbrados para conocimiento de los militares y demas que correspondan.

Leon 2 de Febrero de 1857.—Iguacia Mendez de Vigo.

Modelo de la papirleta que ha de expedir el Alcalde del canton de que salieren los bagajes y presentarse al del á que lleguen.

CANTON DE \_\_\_\_\_ MES DE \_\_\_\_\_ DE 1855

N. N. vecino de ..... va de bagaje al canton de ..... con (en letra) ..... carrros ..... caballerías mayores ..... En res al servicio del oficial ó Gefé (lo que sea) que manda un batallon ó compañía, cuyo pasaporte fué expedido en (el pueblo) á tantos de tal mes y año, de que queda copia en esta Al. menores ..... nu. Alcaldía de canton. A la llegada al inmediato será relevado abonándosele por el Gefé de la fuerza el haber correspondiente á dichos bagajes con arreglo á ordenanza. Fecha.

Firma del Alcalde.

Presentado en este canton con ..... carrros ..... caballerías mayores y ..... menores, por cuyo premio correspondiente á ordenanza va satisfecho. Fecha.

Firma del Gefé de la fuerza. Firma del Alcalde del canton á que llegan los bagajes.

### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 45.

A.º Direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial en union con el señor Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero.

- Racion de pan de 21 onzas castellanas un real tres céntimos.
  - Fanega de cebada 48 rs.
  - Arroba de paja 3 rs. 20 céntimos.
  - Arroba de aceite 70 rs.
  - Arroba de carbon 3 rs.
  - Arroba de leña un real 50 céntimos.
- Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios

sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1843. Leon 28 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 46.

VIGILANCIA.

Habiendo despedido del presidio de la carcelero de Vigo Andrés Juarez Alvarez, que se hallaba en el mismo estinguendo su condena, en cargo muy especialmente á los Srs. Alcaldes de esta provincia, Destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuran por todos los medios posibles la captura del referido desertor, cuyos seños se expresan á continuacion, pidiéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Gober-

rador de la provincia de Zamora. Leon 28 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Media filiacion de Andrés Juarez Alvarez.

Natural de Leon, hijo de Froilan y de Feliciton, de estado casado y de oficio sastre, edad 28 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, Barba id. cara redonda, color bueno.

NÚM. 47.

Gobierno Militar de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia me remite la Real orden circular que transcribo.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 31 del próximo pasado me dice lo que copio.

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.:—En 26 de Diciembre de 1846 se espidió por este Ministerio la Real orden siguiente:—Suprimidos los honores de la toga en la Magistratura civil y los de Ministro del Tribunal supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirven á la profesion que ejerzan procuran buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de Auditor de guerra, cuyo empleo en la carrera Juridico-militar corresponde al de Magistrado de Audiencia en la civil; promovidos por personas quienes por su rortera y antecedentes, debieran considerarse muy satisfechas con un juzgado de primera instancia y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun

son, ni aun menos pueden ser nombrados Fogados ni Regentes de Audiencia, ni Ministros de la de Madrid y cuyos servicios á su salen de la esfera comun de su clase á un fueren contraidos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal supremo de guerra y marina, cuyo caracter y dignidad es al menos el de los supremos de Justicia, variedad y extension de sus funciones, y por la distincion y carga prominentemente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel cuerpo. No es esta solo la concesion de estas gracias facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunales por razon de los honores que hayan podido obtener mayor caracter y consideracion que los mismos supremos y presidentes perpetuaron así la magistratura militar como en la civil una amonafia repugnante, y en contradiccion con aquella regularidad de orden gerárquico tan conveniente en todas las clases del Estado, como necesario en la magistratura. Entendida la Real (p. D. g.) de estas y otras reflexiones que se fueren espuestas por el espresado supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar y con especialidad la del supremo Tribunal de la milicia Española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprimie los de Auditor de guerra y los de Ministro del espresado Tribunal supremo de guerra y marina a cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni de curso en este Ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los espresados honores.—Y habiendo supuesto el ya citado supremo Tribunal de guerra y marina, la necesidad y conven-

—8—

aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.º Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefé político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que proponen, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.º Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presume ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.º Siendo el objeto de los espedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de las derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, remuevada la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del Gobierno político, iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extiende el proyecto.

5.º De las reclamaciones que hagan las que se creyeron perjudicadas se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.º Llegada la formalidad anterior, se pasará el espediente al ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.º Informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evaluarlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, para reconocerlo.

7.º El ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

—9—

5.º Que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que expresa su letra y espíritu, segun lo cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo así mismo el cerramiento, ocupacion á otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6.º Que las Diputaciones provinciales, al instruir los espedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de ganaderos ó representantes, y cuiden se haga constar que quedan satisfechos para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros oigan tambien á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1838.—Somocinos.

### GOBERNACION.

(28 Setiembre.) Real decreto, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º de artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos

nencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores así de Ministros del mismo, como de Auditor de guerra, la Reina (q. D. G.) en su conformidad ha tenido á bien mandar que se reproduzca su precineta soberana disposicion, que raticó; sin perjuicio de que en su día se complete la prohibicion de dichos honores por medio de una ley.—De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su mando á los efectos consiguientes.—

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la precedente disposicion. Leon 3 de Febrero de 1837.—Ignacio Mendez de Vigo.

#### NUM. 48.

El Sr. Juez de primera Instancia del partido de Potes me dirigió con fecha 22 del mes proximo pasado el exordio que sigue para su insercion en el Boletín oficial.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con conciliacion de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon hago presente: que en este mi Juzgado por testimonio del infrascrito escribano se instruye causa criminal de oficio contra Eustaquio de Pantorrilla, natural de esta villa y vecino de Comillas, Domingo Rodriguez vecino de un pueblo inmediato al de Sillara, partido de Riaño, Francisco Rodrigo natural de Nansa en Asturias y Tirso Cardo vecino de Cosgaya, e este citado partido, por robo y complicitad en el cometido la noche del veinte de este mes en la casa del Pres-

bitero D. Manuel Antolin Fernandez vicario de la Parroquia al del mismo Cosgaya, la que tuvo principio el día siguiente, habiéndose sido capturado el Eustaquio de Pantorrilla y en vista de la declaracion que se le recibió, recayó auto que entre otros particulares comprende lo que sigue:

ALTO. Resultando de lo anterior declaración de inquirir méritos suficientes para ercer culpables á Eustaquio Pantorrilla, Domingo Rodriguez, Francisco Rodrigo y Tirso Cardo del delito de robo de dinero, ejecutado en la casa del Presbítero D. Manuel Antolin Fernandez en la noche de ayer, procedase á su prision y al embargo de sus bienes hasta en cantidad de sesientos duros á cada uno, obrándose al efecto los oportunos mandamientos, haciéndose saber la causa de su prision á Eustaquio de Pantorrilla; y mediante la ausencia los demás correos, espídense exortos con los justos necesarios á los Sres. Gobernadores de Burgos, Pádua, León, Oviedo y Santander, y á los Sres. Jueces de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, Llanes y Riaño para la captura de dichos reos ausentes, armás y dineros que se les encontrare y su respectiva conduccion con la debida seguridad á comunicacion á disposicion de este tribunal. Juzgado de primera instancia en Potes veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y siete.

Lo relacion así resulta de la causa de su razon y lo inserto con viene literalmente con la parte del auto á que hace referencia y á que me remito; y para que tenga efecto la mandado en dicho auto y captura de los tres individuos espresados, de parte de S. M. exorto y requiero á V. S. y de la mia lo ruego y suplico se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto aquella si se presentaron los mulhecheros en su distrito; á cuyo fin se insertarán sus señas á conti-

nacion, pues en hacerlo así V. S. administra justicia. Dado en Potes á veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y siete.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis.

#### Señas de los mulhecheros.

El Domingo Rodriguez aparece ser de un pueblo inmediato al de Sabero, estado, estatura alta, de edad como de cuarenta años, pelo y barba negra y esta poblada, bastante fornido, color trigueño, vestido con pantalon rojo de pana, pintado y rayado de arriba abajo, con dos chalecos uno de paño negro y otro blanco, chaqueta de paño negro, faja ó ceñidor negro tambien, spruero calañes con cinta de pana en el ala y en la copa bastante usado, calzado con zapatos clavetados de medio adelante con tachuelas de toro pequeñas.

El Tirso Cardo vecino de Cosgaya se ignoran sus señas y solo se sabe se hallaba trabajando en la mina de S. Carlos, término del pueblo de Ullús, partido de San Vicente de la Barquera y el domingo trabajaba tambien en la mina de la venta de la Vega inmediata á la Villa de Comillas en el mismo juzgado de S. Vicente.

En este momento acaba de ser capturado el Francisco Rodrigo, por cuyo auto no se insertan sus señas.

Lo que se publica en el Boletín para que los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos y destacamentos de la Guardia civil procedan á la captura de los individuos de que en el mismo se hace mérito; y caso de ser habidos les paguen con la conveniente seguridad á disposicion del Señor Juez que los reclama. Leon 4 de Febrero de 1837.—Ignacio Mendez de Vigo.

#### NUM. 49.

Los destacamentos de Guardia civil e Alcaldes constitucionales y pedáneos procederán á la captura de Angel Anton Fernandez confinado del presidio de la carretera de Vigo, de donde se ha fugado el día 9 del actual cuyas señas se espresan á continuacion, si fuese habido le pondrán con la conveniente seguridad á mi disposicion á la del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. Leon 28 de Enero de 1837.—Ignacio Mendez de Vigo.

Melia filiacion del confinado Angel Anton Fernandez.

Natural de Escobar de Tivara, partido de Alcanices, provincia de Zamora, hijo de Manuel y de Eusevia Fernandez, de oficio jarandero y estado soltero, edad 33 años, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, color moreno.

D. Ignacio Mendez Vigo, Gobernador de la provincia de Leon.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo con el término de treinta días contados desde su publicacion en el Boletín oficial, á los herederos de D. Manuel Moran, Tesorero de Reales que fué de esta provincia en el año de 1840 para que se presenten en este Gobierno de provincia á enterarse y responder á un pliego de reparos á las cuentas de caudales por efectos de conventos vendidos por aquel, que ha remitido el Tribunal de Cuentas del Reino en 22 del pasado; en el concepto de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 4 de Febrero de 1837.—Ignacio Mendez de Vigo.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR, CALLE DE LA CANÓNICA VIEJA NÚM. 6.

de otras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, e en arreglo al artículo 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debíandose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es el mismo igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el orden riguroso del censo que cada año paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los interiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pujan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser escudado cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residen habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que existirá, pero sin voto á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con espresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la

provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta Real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5000 reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletín oficial de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs., sera circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor los Reales órdenes de 24 de Agosto de 1831, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

#### GOBERNACION.

(14 Marzo.) Real orden, dictando reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fabricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios.

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fabricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instrucion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la atencion en que suelen poner tales empresas á los reberriegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarse los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.º Será necesaria una autorizacion Real, previa la Instrucion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó alambas; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de su